



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	MARIO ÁNGEL ECHAVARRÍA GALLEGO y OTROS
DEMANDADO	JULIÁN DÍAZ CORREA y OTROS
RADICADO	05001310300920200029800
ASUNTO	.- Accede aclarar auto que decreta pruebas. .- Ordena dar traslado recurso reposición.

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<sup>1</sup>, dentro de la oportunidad legal, solicita la **aclaración** del auto adiado 12 de febrero del presente año que decretó las pruebas, y concretamente, respecto del **dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, que no se consideró como dictamen pericial y se resolvió sobre su ratificación para tenerlo como prueba por informe, **pero** a su vez, se decretar como **prueba pericial** rogada por la parte demandante.

Así mismo, se opone a la práctica de la prueba pericial decretada a solicitud de los demandantes.

Frente a a las solicitudes se resuelve:

**1.- De la aclaración a las providencias.**

Dice el artículo 285 del C.G. del Proceso que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Bien, en efecto, existe una incongruencia al momento de decretarse la prueba en referencia y cómo será la forma de su contradicción. Por consiguiente, se procede a

<sup>1</sup> Archivo digital 33.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

aclarar conforme al criterio que esta agencia judicial ha sostenido en relación a la calificación que realiza la junta regional y/o Nacional de invalidez.

En ese orden, aquella prueba solicitada por la **parte demandante**, "*calificación sobre pérdida de capacidad laboral*" aportado al expediente, se deniega como "dictamen pericial", por cuanto no trae consigo las exigencias del art. 226 del CG del P. Adicional, no es factible su controversia como lo dispone el art. 228 de la misma obra, pues ella se regula por norma especial, el Decreto 1352 de 2013 (art. 43, 44 y ss), al ser elaborado por un Organismo del Sistema de la Seguridad Social del Orden Nacional como se dijo en aquél proveído que hoy se aclara.

No obstante, será considerado como prueba por informe controvertible en voces del art. 277 del régimen adjetivo o trayendo otro medio de prueba idóneo. De allí que, se **rechace la ratificación** de los profesionales que realizaron.

En consecuencia, para mantener la coherencia en el decreto de esta clase de prueba y, en relación con aquella **traída por la parte demandante visible en los folios digitales 310 y ss del archivo 02**, se aclara que se tendrá como prueba por informe y no como prueba pericial.

## **2.- De la oposición al decreto de la prueba pericial de la parte demandante.**

La demandada Seguros Generales Suramericana S.A., se opone igualmente al decreto de esta prueba.

Bien, uno de los medios de defensa de las partes es la posibilidad de **oponerse** a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que aquellas pruebas no se practiquen o, cuando ya se han realizado, como en este caso sucede, pues el informe del experto ya existe, se puede oponer la parte contra la cual se exhibe, para evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia, esto es, en la sentencia. Por consiguiente, se tendrá en cuenta esa oposición y los argumentos planteados para ello, en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5646e90653ad9ff184e13c5652b2084439f8a88fed53d78efc2ba1979a77395**

Documento generado en 05/03/2024 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**